

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril del
año dos mil veintiuno (2.021).

**REF: TUTELA DE GILMA CASTRO
HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL-DPS- y FONVIVIENDA RAD. 2021-
00227.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a
la acción de tutela presentada por la señora **GILMA
CASTRO HERNÁNDEZ** en contra del **DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS- y
FONVIVIENDA.**

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- La señora **GILMA CASTRO HERNÁNDEZ**, mayor de
edad y vecina de esta ciudad, actuando en nombre
propio, interpuso demanda de tutela en contra del
**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL-DPS- y FONVIVIENDA**, para que por el
procedimiento correspondiente, se protejan sus
derechos fundamentales de petición e igualdad y en
consecuencia:

1.1.- Se ordene al fondo accionado, contestar el derecho de petición de fondo y de forma y decir en que fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

1.2.- Se ordene al fondo accionado, conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T- 025 de 2004, asignando el subsidio de vivienda a la actora.

1.3.- Se ordene al accionado proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y conceder el subsidio de vivienda.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Que interpuso derecho de petición de interés particular ante FONVIVIENDA el 25 de febrero de 2021, solicitando fecha cierta para saber cuando se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado, por las múltiples respuestas evasivas de ese fondo en donde indican que ese subsidio le corresponde al Departamento de la Prosperidad Social-DPS-.

2.2.- Que también radicó derecho de petición en interés particular el 24 de febrero del año en curso ante el DPS, solicitando fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado.

2.3.- Que en el momento se encuentra en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha ella cumple con los

requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordenad la ley y la jurisprudencia en la tutela T- 025 de 2004.

2.4.- Que FONVIVIENDA no se manifiesta ni de forma ni de fondo a su petición, incumpliendo el derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela nates referida.

2.5.- Que el Ministerio de Vivienda informó públicamente que va a entregar cien mil viviendas para familias vulnerables sin que se manifieste acerca de como acceder a ello.

2.6.- Que hasta la fecha no la han inscrito en los programas de vivienda o para el subsidio en especie o la pasen al programa de vivienda gratis asignado y otorgando una vivienda gratis del programa de las cien mil viviendas gratis.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a las entidades accionadas y se vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-.

Dentro del término concedido para pronunciarse, contestó la acción, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-**, quien por intermedio de su representante judicial, indica que una vez verificado el Registro Único de Víctimas - RUV - , se encuentra acreditado que la señora GILMA CASTRO HERNÁNDEZ, está incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 Rad. FUD. BF000124109,

TUTELA DE GILMA CASTRO HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS- y OTRO.

ZAGB

contestándose el derecho de petición presentado por ella mediante el Radicado No. 20217208395031 de 15/04/2021, por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones, según consta en la planilla de envío que se adjuntó con la respuesta de tutela, en el cual se le indica el trámite que debe seguir ante las entidades respectivas, para adquirir vivienda.

Que la Unidad para las Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales, el acceso a vivienda, pues son las autoridades administrativas competentes, quienes tienen la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud, brindando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia, pues cada entidad pública vinculada al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas tiene sus propios proyectos, funciones y planes específicos, debiéndose así acudir a ellos, de acuerdo a cada necesidad (Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011).

Por todo lo anterior, solicita se desvincule a esa entidad del proceso y en consecuencia, se proceda a realizar los requerimientos a las entidades competentes de dar trámite a lo solicitado, como de conminar al accionante a que lleve a cabo las acciones a que hayan lugar, existiendo una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el fin natural de la Unidad es realizar un acompañamiento a las víctimas del conflicto armado para que puedan acceder a los beneficios que restablezcan los derechos que les fueron arrebatados en el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes de los cuales fueron víctimas,

TUTELA DE GILMA CASTRO HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS- y OTRO.

ZAGB

sin embargo, carece de competencia legal para definir el trámite solicitado por cuanto el ordenamiento jurídico impuso dichas facultades a otras entidades del Estado, razón por la cual la obligación de dar respuesta a lo requerido por el accionante se encuentra únicamente en cabeza de las mismas, sin que haya injerencia alguna por parte de la Unidad a pesar de ser el ente coordinador frente al acompañamiento que como víctima de la violencia le asiste.

El **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA** también dentro del término legal, contestó a través de su apoderada judicial luego de aclarar las funciones y normatividad que rige a la entidad, que al revisar el número de identificación de la parte accionante, en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar de ella **no se ha postulado** en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA dirigida a la población desplazada, siendo la postulación el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esa entidad, entendiendo por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad.

Que el Fondo Nacional de Vivienda como una de las entidades ejecutoras de la política de vivienda de interés social se rige y desarrolla todas sus funciones en cumplimiento del artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, y por ende, en la normatividad que crea y regula el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social en este país, por lo tanto no es su función asignar turnos o fechas ciertas, pues estarían

vulnerando el derecho de otros hogares que si se han postulado, que han cumplido con los procesos de verificación y cruces para el proceso de asignación (Art. 2.15 del Decreto 1077 de 2015).

Que el programa de Vivienda Gratuita va dirigido a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: 1. Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentren dentro del rango de pobreza extrema; 2. Que esté en situación de desplazamiento; 3. Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias; 4. Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable, debiendo cumplir los hogares interesados en acceder a un Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y agotar el procedimiento en donde Fonvivienda remite a Prosperidad Social-PS la información de los proyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del Programa de Vivienda Gratuita, para que Prosperidad Social le entregue a Fonvivienda la resolución con el listado de potenciales beneficiarios para cada uno de los proyectos; Prosperidad Social realiza la selección de los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización determinado en el Decreto referido, esto es, el hogar deberá verificar si se encuentra dentro de los listados de potenciales beneficiarios elaborados por Prosperidad Social, para seguir el procedimiento con Fonvivienda y una vez seleccionados los hogares

potenciales beneficiarios para cada proyecto de vivienda, Prosperidad Social lo comunica a FONVIVIENDA para que esta entidad abra las convocatorias y los hogares se postulen

Que posteriormente, FONVIVIENDA remite a Prosperidad Social el listado de hogares postulantes que cumplen requisitos para ser beneficiarios del SFVE, por cada grupo de población y con base en dichos listados selecciona a los hogares beneficiarios definitivos, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Art. 2.1.1.2.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015; Acto seguido, FONVIVIENDA expide el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por Prosperidad Social, quienes accederán a las viviendas en el proyecto respectivo.

Que la primera fase del Programa de Vivienda Gratuita (PVGI) se encuentra cerrada y en la segunda Fase (PVGII) están llamados a participar los Municipios de Categorías 3, 4, 5 y 6 que no hagan parte de áreas metropolitanas constituidas legalmente y que no hayan participado en la primera fase, no pudiendo asignarle el subsidio solicitado, pues su hogar no ha surtido el procedimiento establecido para tal efecto.

Que Prosperidad Social utiliza como fuentes de información para sus bases datos y para la identificación de los potenciales beneficiarios: 1. Sistema de información de la red para la superación de la pobreza extrema UNIDOS-SI UNIDOS- o la que haga sus veces; 2. Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales- SISBEN III o

la que haga sus veces; 3. Registro Único de Población Desplazada -RUPD- o la que haga sus veces (Hoy Registro Único de Víctimas-RUV); 4. Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o él que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbana que se encuentre sin aplicar hogares que se encuentren en estado "Calificado"; 5. Sistema de información del subsidio familiar de Vivienda administrado por FONVIVIENDA o él que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbana asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentren sin aplicar, siendo por esto que mientras el hogar no esté habilitado como potencial beneficiario en alguno de los componentes poblacionales (desplazados, unidos o desastres) en el proyecto de vivienda ubicada en el lugar de su residencia, no podrá participar postulándose en las convocatorias de vivienda gratuita.

Que en síntesis, FONVIVIENDA no puede asignar a la parte accionante un subsidio familiar de vivienda, por cuanto no ha surtido el procedimiento establecido para tal efecto y el asignar un subsidio familiar de vivienda a un hogar que no ha realizado el procedimiento y cumplido los requisitos de ley vulneraría los derechos fundamentales de las personas que si han cumplido los requisitos y están a la espera del subsidio de vivienda.

Que la actora presentó derecho de petición bajo el radicado 2021ER0053742, el cual fue remitido por el Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio

de Vivienda, Ciudad y Territorio a la dependencia competente, esto es, a subdirección de subsidios y vivienda del Ministerio de Vivienda, cuya respuesta fue atendida mediante oficio radicado 2021EE0022267 enviado mediante la dirección electrónica suministrada por la accionante castrogilma30@gmail.com recibida con éxito, actuación así realizada por cuanto FONVIVIENDA es una entidad sin planta de personal que desarrolla todas las funciones técnicas y administrativas para el desarrollo de sus actividades propias a través del personal de planta del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

Por último que por todo lo anterior, es improcedente la presente acción de tutela por hecho superado al configurarse una de las causales previstas en le Art. 6 del Dto. 2591 de 1991, pues es entidad ha procedido de manera oportuna y eficaz para resolver de fondo la petición radicada por parte del actor, no entendiéndose conculcado el derecho de petición independientemente de su sentido y menos la existencia de un perjuicio irremediable, el cual corresponde al Juez Constitucional determinar si es o no irremediable, lo que en el presente caso no se configura y de esta manera se pudiera hacer aplicable la tutela como mecanismo transitorio, tal como lo ha referido la Corte Constitucional en la sentencia T-464 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y solicita respetuosamente además de la improcedencia de la acción, la exclusión de ese Fondo.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL** por intermedio de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y

TUTELA DE GILMA CASTRO HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS- y OTRO.

ZAGB

Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado - código 2028 - grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, indica que el Director General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el artículo 1 de la Resolución No.00311 del 06 de febrero de 2019, delegó a la Subdirectora General para la Superación de la Pobreza de la entidad, la facultad de expedir los actos administrativos necesarios para el ejercicio de las funciones asignadas por los Arts. 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012 y Decreto 1077 de 2015, específicamente las de:

- Determinar el corte de información de las bases de datos oficiales a las que hace referencia el artículo 2.1.1.2.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, que se utilizará en la identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita;
- La identificación de los potenciales beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda 100% en especie SFVE para cada proyecto, de acuerdo con la información contenida en las bases de datos oficiales y teniendo en cuenta los órdenes de priorización establecidos en los artículos 2.1.1.2.1.2.2 y 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015 modificados por el artículo 2 del Decreto 2231 de 2017;
- La selección de hogares beneficiarios del SFVE luego del proceso de postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 2.1.1.2.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 2231 de 2017.

Que revisada la plataforma de la entidad para recepción y trámite de derechos de petición, figura radicada en la entidad con fecha 24 de febrero de 2021, petición a la cual se asignó el radicado interno N°E-

2021-2203-045755, al cual se le dio respuesta con los oficios N° S-2021-3000-136619 de 10-03-2021 y N° S-2021-2002-132825 de 08-03-2021, guía de correo 4-72 N° RA305367700CO al correo electrónico castrogilma30@gmail.com, en donde se le indicó que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en la ciudad de Bogotá D.C, donde reporta como residencia en las bases de datos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017 y se le señaló pormenorizadamente el proceso que se realiza para tal fin e igualmente se remitió comunicaciones a FONVIVIENDA y la UARIV.

Que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que esa entidad emitió respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad a la petición elevada.

Que revisada la plataforma de Prosperidad Social denominada ASTREA, en la cual se cargan todas las acciones de tutela que se notifican en contra de la entidad, se encontró que la accionante ha interpuesto **otras acciones de tutela** (adicionales a la presente), contra PROSPERIDAD SOCIAL, con la misma modalidad, es decir, interpone derecho de petición ante la entidad

y posteriormente Acción de Tutela, observándose que el petitorio en el fondo es el mismo, es decir, el mismo núcleo central de los hechos y las pretensiones que contiene la tutela que hoy conoce su Despacho, las cuales ya han terminado con fallo: • Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogota. - Rad: 2019-00228; • Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogota. - Rad: 2020-00026; • Juzgado 2° Civil del Circuito de Oralidad de Bogota. - Rad: 2019-00420; • Juzgado 32 de Familia de Bogota. - Rad: 2019-00668., presentándose la temeridad en el trámite constitucional, tal como se refiere en Sentencias SU-713 de 2006, T-0158 de 2013, de la Corte Constitucional la Corte y el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Que de las diferentes modalidades de subsidios de vivienda urbana dirigida a población en condición de Desplazamiento, Pobreza Extrema y Damnificada por desastres naturales o ubicado en zona de alto riesgo no mitigable, otorgadas por FONVIVIENDA, y enunciadas en el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, PROSPERIDAD SOCIAL, por disposición de los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012, solo tiene asignadas funciones dentro del procedimiento administrativo para la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie "SFVE", llamado comúnmente Programa de las "100 Mil viviendas gratis", procedimiento administrativo que fue reglamentado por el Decreto 1921 de 2012, modificado por el Decreto 2164 de 2013 y Decreto 2726 de 2014, actualmente compilados en el Libro 2, Parte 1, Capítulo 2, Sección 1 del Decreto 1077 de 2015.

Que el Decreto 1077 de 2015 además de la modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie SFVE, dirigida a población desplazada, unidos y desastres, contiene el "SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO", reglamentado en la Subsección 1, Sección 2, Capítulo 1, Título 1, Parte 1, Libro 2 "RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO", subsección que establece de manera clara y específica la naturaleza del subsidio familiar de vivienda para población desplazada, los otorgantes, formas de asignación, aplicación, tipos de solución habitacional a los que se destina (vivienda usada, mejoramiento de vivienda arrendamiento, adquisición de materiales de construcción), el valor del subsidio, debiendo por tanto el accionante estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de FONVIVIENDA, dirigidas a la población desplazada y postularse para acceder a un subsidio de vivienda, dentro de las modalidades disponibles para población desplazada, entidad que por ley define quiénes son los beneficiarios del SFVE, y que emite resolución como resultado del proceso de identificación, postulación y selección de los potenciales beneficiarios y que con la nueva Ley de Víctimas, Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario 4800 de 2011 compilado en el Decreto 1084 de 2015, el Subsidio de Vivienda deja de ser una medida de Indemnización, para convertirse en una medida de Restitución, razón por la cual la población en condición de desplazamiento que se postuló y salió favorecida en otras modalidades de vivienda, ejemplo Caso Convocatoria 2007 realizada por Bolsa de Desplazados, modalidad de Subsidio manejado en su totalidad por FONVIVIENDA, si quieren postularse a

modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie - SFVE, debe cumplir con los requisitos señalados por la normatividad para aspirar a éste, aclarándose que el Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie - SFVE, corresponde a una oferta propia del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, cuya cabeza es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgado por FONVIVIENDA, entidad adscrita a éste, y no de PROSPERIDAD SOCIAL, quien como ya se ha señalado solo tiene unas funciones de carácter técnico dentro del procedimiento administrativo para identificación de potenciales beneficiarios y selección de los mismos.

Que los potenciales beneficiarios se identificaron hasta el cuarto orden de priorización, entre despalazados unidos con subsidio asignado, desplazados con subsidio asignado, despalazados unidos con subsidio calificado, desplazados con subsidio calificado y los hogares que de acuerdo a base de datos NO reportaban residencia en la ciudad de Bogotá y no cumplían con los requisitos allí descritos no fueron identificados, adelantándose ya sobre los precitados proyectos de vivienda el trámite administrativo correspondiente para asignación, por tanto, las soluciones de vivienda se agotaron, quedando cerrada la Fase I y para la segunda Fase (Con previsión de aproximadamente 30 mil viviendas), conforme a convocatoria realizada por FONVIVIENDA, se priorizaron Municipios de Categorías 3, 4, 5 y 6, no siendo priorizada Bogotá D.C. para la segunda fase del programa, en tanto que el objetivo era procurar llegar a municipios no beneficiarios en la primera Fase, por tanto en esta ciudad no es posible identificar

potenciales beneficiarios, toda vez que no existen proyectos de vivienda disponible, máxime cuando la NACIÓN, no puede cubrir de inmediato todos los requerimientos de vivienda de la población desplazada, toda vez que desbordaría la capacidad presupuestal anual del Estado, quien debe garantizar presupuesto para otros sectores como SALUD, EDUCACIÓN, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE.

Que los Instrumentos de focalización del gasto social son herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y clasificar los potenciales beneficiarios de los programas de gasto social, definiendo el CONPES Social, cada tres años, los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de potenciales beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales, siendo el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios (Sisben), el que actualmente sirve de instrumento para la focalización de veinte programas sociales del Gobierno nacional, que cuentan con un punto de corte definido como criterio de elegibilidad de la población para vincularse al programa, dentro de los cuales se encuentra el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, pues en condición de desplazamiento, no necesariamente implica de plano que se encuentre en condiciones de pobreza o pobreza extrema, dentro del Registro Único de Víctima, se encuentra población de diferentes estratos sociales, exalcaldes y exconcejales, profesionales de la medicina, docentes, entre otros, también han sido víctimas de desplazamiento, por lo cual se implementaron unos criterios de priorización a fin de

establecer que población podría tener un mayor grado de necesidad, conforme a las normas pertinentes.

Que de lo expuesto, es claro, que las competencias de PROSPERIDAD SOCIAL, dentro del procedimiento administrativo para asignación de SFVE, requieren de un actuar previo por parte de FONVIVIENDA, resultando materialmente y jurídicamente imposible identificar potenciales beneficiarios si previamente no existe un proyecto de vivienda, pues la identificación de potenciales beneficiarios no se realiza de manera general o global, es decir, no se hace una bolsa-listado de potenciales que quede listo para aplicar a cualquier proyecto, esto en tanto que la norma establece determinar fechas de corte de las bases, a ser usadas para identificar potenciales, si se identifican previamente de manera general, cualquier actualización en base de datos, para aplicar a futuros proyectos de vivienda no sería tenido en cuenta, pues estaría un listado estático que, hasta no agotarse, no daría la oportunidad a familias interesadas de postularse; por lo anterior la norma estableció que una vez informada la existencia del proyecto se identifican potenciales para ese proyecto, similar a cuando una universidad pública abre convocatorias para inscripciones en determinadas carreras, los estudiantes que se inscriben son los potenciales beneficiarios de ese cupo, para esa carrera, siendo entonces evidente que el no identificar como potenciales y seleccionar como beneficiarios, a los hogares objeto de amparo mediante fallo de tutela, no es una culpa que pueda atribuirse a PROSPERIDAD SOCIAL, pues esa Entidad tiene toda la disposición de realizar el trámite que le corresponde.

TUTELA DE GILMA CASTRO HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS- Y OTRO.

ZAGB

Que la imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento a cualquier orden dirigida a identificación de potenciales beneficiarios o selección, pues PROSPERIDAD SOCIAL, depende de que inicialmente FONVIVIENDA informe de la existencia de proyecto de vivienda, fue reiterada en precedente del Consejo de Estado, en providencia de fecha 14 de febrero de 2019, Radicado 2017900401-02, en el cual resolvió en sede de Consulta sanción impuesta por el cumplimiento fallo de tutela de fecha 13 de septiembre de 2017, que entre otros, protegió el derecho a vivienda digna para la comunidad indígena Emberá Chami ubicados en el municipio de Armenia Quindío, exonerando del incumplimiento al Departamento administrativo para la Prosperidad Social.

Por último y de acuerdo con las consideraciones fácticas y de derecho esgrimidas a largo de la contestación de tutela, considera que la acción NO está llamada a prosperar frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL, de manera que, con el mayor respeto solicita DENEGAR el amparo constitucional deprecado respecto a esa Entidad por hecho superado, DESVINCULAR a PROSPERIDAD SOCIAL, a más de requerir a la accionante para que se abstenga de presentar más acciones de tutela sobre los mismos hechos y bajo la misma modalidad.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la

efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutele a la parte accionante su derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en el **Art. 23 de la Constitución Política**, como el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

Respecto a lo atinente al término para resolver peticiones elevadas como las de la presente acción de tutela, se debe tener en cuenta el **Art. 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el cual dispuso: "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, en Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló: "3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"¹. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera

¹ Sentencia T-377/2000

clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario².

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo³, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"⁴.

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁵. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque

² Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

³ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁴ Sentencia T-180 de 2001

⁵ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”⁶, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada⁷, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

“La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.’ (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).”⁸

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones: “Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente

⁶ Sentencia T-047/2008

⁷ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

⁸ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”⁹ (Se subraya).

En sentencia **T-377 de 2000** se establecen ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes: “a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo*

⁹ Sentencia T-025/2004

decidido; c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subrayado por esta juzgadora).

Así mismo, se tiene que el principio de inmediatez antes referido, se cumple a cabalidad, pues las peticiones realizadas por la actora de fechas 24 y 25 de febrero de 2021, lo fueron 1 mes y 10 días antes de la interposición de la acción de tutela, esto es, el 14 de abril del año en curso, por lo que esta juez considera prudente y razonable la solicitud de amparo del derecho presuntamente vulnerado.

Ahora bien, las accionadas con sus contestaciones allegaron copia de las respuestas enviadas a la actora a su correo los días 12 de marzo y 19 de abril del año en curso, observándose por este Despacho, que **ya se dio cumplimiento a las pretensiones de la presente acción, esto es y se reitera, que se diera respuesta de fondo, se diera fecha cierta para el subsidio de vivienda gratuita a la que tiene derecho por ser**

víctima de desplazamiento forzado, encontrándose así que se configura el **Hecho Superado** de la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas, tal como se consigna en sentencia **T-085 de 2018**, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la cual se estableció: "3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. **El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la**

inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” (subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Cabe aclararse igualmente, que la accionante en su escrito de acción constitucional, indicó, que hasta la fecha no la han inscrito en los programas de vivienda o para el subsidio en especie o la pasen al programa de vivienda gratis asignado y otorgando una vivienda gratis del programa de las cien mil viviendas gratis, requisito que se evidenció con las respuestas allegadas, **es fundamental** para proseguir con el trámite para obtener el subsidio requerido por la actora y **debe ser realizado por ella y su hogar si hay mayores de edad allí**, lo que ratifica aún más que las entidades cumplieron en todo momento y de conformidad con sus competencias legales, con su deber de dar contestación a las peticiones de la actora, no vulnerando en ningún momento derecho alguno, máxime cuando el trámite indicado a ella, no lo ha cumplido, haciendo que la presente acción no prospere.

Así mismo, se le requiere a la actora a fin de que al momento de presentar la acción de tutela, dé cumplimiento a lo ordenado en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, juramento con lo que ello implica, pues el falso juramento tiene hasta sanciones penales, causa por la cual, con las pruebas allegadas por el DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y el hecho

superado, debe DENGARSE la presente acción constitucional.

Respecto a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV- y tal como esa entidad lo indica, su función legal solamente se circunscribe a expedir la acreditación de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, lo cual ya hizo respecto a la accionante, debiéndosele DESVINCULAR de la presente acción.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

1.- DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR CONFIGURARSE UN HECHO SUPERADO, respecto de la contestación a las peticiones del 24 y 25 de febrero del 2021 por la señora **GILMA CASTRO HERNÁNDEZ** ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS- y FONVIVIENDA;** en consecuencia, **SE NIEGA** la presente acción de tutela por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2.- DESVINCULAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-**, de la presente acción de tutela, por lo contenido en la parte considerativa de esta decisión.

3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, remitiendo copia de este fallo.

4.- REMITIR si este fallo no fuere impugnado, las diligencias al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***cff8acae321ba6778a7adbbca486cd13c14ee0d676e5fff72b8b8
64b9f4c7da0***

Documento generado en 26/04/2021 02:22:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>